

BOLETIN OFICIAL.

Se suscribe á este periódico, que sale á luz los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscripcion, llevado á casa de los Sres. suscriptores, á 16 reales por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscripciones á 24 reales por trimestre y 46 por semestre, franco de porte.

Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion, é insertarán artículos luminosos sobre agricultura comercio, industria y artes.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 104. Viernes 28 de Diciembre de 1838. 6 cuartos.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

PRIMERA SECCION.

Real decreto de 13 de Diciembre, concediendo la media firma al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. = Para el mas pronto y espedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos como Regente y Gobernadora del Reino, durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Hompanera de Cos*, en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidais para España y Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de Diciembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda. = Felipe del Castillo, Secretario.

SEGUNDA SECCION.

Real orden de 30 de Noviembre que comprende varias disposiciones sobre establecimientos de Beneficencia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Noviembre último me dice lo siguiente.

Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de Beneficencia promulgada en 6 de Febrero de 1822, y restablecida por Real decreto de 8 de Setiembre de 1836, llegando hasta el caso de acudir ante los Tribunales con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la Reina Gobernadora, enterada del gran número de espedientes que con este motivo se ha instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen; teniendo presente que por el artículo 133 de dicha ley no debe esta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo; que por los artículos 5.º y 24 debe el Gobierno formar antes los reglamentos para las juntas parroquiales; y que por el 138 las Diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzguen convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias el plan general de Beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tuvieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de discusion en las Córtes una nueva ley sobre este importante ramo mas análoga á las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que subsistan las juntas municipales de Beneficencia en los términos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los Ayuntamientos.

2.º Que en las casas y establecimientos de Beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero.

3.º Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administracion é inversion de fondos, ínterin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley.

4.º Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó mas provincias la vigilancia é inspeccion competa á las Diputaciones provinciales, quedando á cargo de los Gefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos generales que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado.

5.º Por último, en las casas y establecimientos mantenidos con fondos particulares, se respete el derecho de propiedad, limitándose las Diputaciones provinciales á proponer á la superioridad, por conducto de los Gefes políticos con arreglo al artículo 138 lo que tengan por conveniente acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas; pudiendo desde luego ponerlas en obra, si hubiese conformidad por ambas partes. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 21 de Diciembre de 1838.=Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Secretario.

CUARTA SECCION.

Real orden de 5 de Diciembre prohibiendo la venta de específicos medicinales, y ejercer la medicina sin autorizacion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora el escandaloso abuso que se nota, así en esta Corte como en otros muchos puntos del Reino, de estarse vendiendo públicamente por personas no autorizadas al efecto, bálsamos y específicos de diversas clases, ejerciendo tambien algunas sin el correspondiente título, la medicina con grave peligro de la salud pública. S. M. ha mandado hacer á las Juntas de medicina y cirugía y de farmacia las prevenciones oportunas para que redoblando su celo y vigilancia cumplan con los reglamentos, aplicando á los culpables las penas que la ordenanza prescribe; y es su voluntad que los Gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las Subdelegaciones de las facultades, á fin de remediar con energía los males que ocasionen los intrusos y charlatanes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia quedan responsables del cumplimiento exacto de la preinserta Real orden, entendiendo que la mas leve falta ó disimulo puede causar males de mucha trascendencia, y de que no quedarán impunes sus autores y los que los toleren. Orense 24 de Diciembre de 1838. = Manuel Martinez Rueda.=Felipe del Castillo, Srio.

BENEFICENCIA.

Continúa la suscripcion voluntaria para socorrer los niños expósitos y las huérfanas del Colegio de las Mercedes de esta Capital.

SEÑORES SUSCRITORES.	VECINDAD.	REALES VELLON. Por de pronto.	Mensualmente.	Anualmente.
Suma anterior		5,854	20	912 *Una fanega de centeno y un moyo de vino.*
Excmo. Sr. Marqués de Camarasa	Madrid.	320	„	„
D. José María Álvarez Pestaña, Senador por la Provincia de	Orense.	200	„	„
D. José Jacobo Silva, párroco á nombre de sus feligreses de	Parada de Amoeiro.	291	„	„
D. Jacobo Caiña	Orense.	20	„	„
Dr. D. Juan Manuel Bedaya, Dean de la S. I. C. de	Idem.	30	„	„
D. José María Varela, Administrador de Bulas de la Provincia de	Idem.	„	„	40
D. Miguel Borrajo, párroco á nombre de sus feligreses de	S. Lorenzo de Siabal.	304		
D. Antonio María Perez	Idem.	20	„	„
Benito Alonso	Idem.	8	„	„
Francisco Cristobo	Idem.	8	„	„
D. Manuel Benito Lorenzana	Orense.	80	„	„
D. Manuel Banante	Idem.	10	„	„
D. Juan María de Pazos, impresor, cede en beneficio de estos establecimientos el papel é impresion de los ejemplares del manifiesto y misivas, siendo su importe	Idem.	154	„	„
Suma total		7,299	20	952 *Una fanega de centeno y un moyo de vino.*

Orense 24 de Diciembre de 1838. — *Manuel Martinez Rueda.*

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Real orden de 10 de Diciembre, para que los Nacionales movilizados sean socorridos como el Ejército y Milicias provinciales.

Ministerio de Hacienda. — Seccion. — Circular. — Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de Hacienda con fecha 10 del corriente, que con la misma comunicaba al Intendente general militar la siguiente Real orden. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de haber solicitado la Diputacion provincial de Alicante en 27 de Julio último por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península que bajo las mismas reglas establecidas en la Real orden de 11 de Marzo del corriente año para liquidar los suministros de víveres hechos por los pueblos, se verifique la de los utensilios y haberes de la Milicia nacional movilizada; y enterada S. M., ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por V. E. en 22 de Setiembre último, y de acuerdo con lo que acerca de este mismo asunto se previene en Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Noviembre próximo pasado, que aunque la mencionada Real orden de 11 de Marzo del corriente año trata del suministro de víveres, y aunque el modelo de relacion que á ella acompaña se refiere á raciones de pan, y comprende solo á los cuerpos del Ejército y Milicias provinciales, se entienda ser por via de ejemplo y para que por el mismo método se formen las relaciones comprensivas de todos los cuerpos y fuerzas socorridas y de las diferentes especies con que lo hayan sido, cuyo importe debe admitirse á los pueblos en pago de sus contribuciones

con arreglo á lo que está mandado: — De órden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1838. — El Subsecretario: José María Perez. — Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 24 de Diciembre de 1838. — Mariano de Briones. — Ignacio Bolaño, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

PROCLAMA

que el dia 20 de Diciembre dijo á los Nacionales de Abion D. Manuel Gonzalez de Puga, Juez de primera instancia de Ribadavia, con motivo del fusilamiento de los dos ladrones Manuel Maradas (á) el Moreno y Francisco Britos, portugués.

Nacionales: La sangre que acaba de derramarse, es una prenda de seguridad para vuestras personas y para el Trono de la REINA. Si los rebeldes intentan volver á profanar esta tierra de lealtad y honradéz, estos cadáveres los harán retroceder; y si no basta espectáculo tan imponente, vuestras bayonetas escarmentarán su osadía, y abrirán el sepulcro que oculte para siempre sus delitos. Ved los defensores de ese Príncipe fanático, ambicioso; son los asesinos de vuestros compañeros, los salteadores de caminos, los perturbadores del sosiego doméstico. Ellos mantienen la guerra por su propio interés, y alejan los beneficios que han de ofrecer á los pueblos el Trono legítimo y la Constitucion; pero trabajemos con perseverancia, hagamos un esfuerzo mas, y salvarémos el Trono y la Libertad.

Nacionales: ¡Viva ISABEL II! ¡Viva la Reina Gobernadora! ¡Viva la Constitucion! = Es copia. = *Astariz.*

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha remitido al Sr. Regente de esta Audiencia territorial la Real orden siguiente.

Ilustrísimo Sr.: Remito á V. I. de Real orden dos ejemplares del presupuesto de este Ministerio para el año presente, ajustado á la ley, que tambien acompaña, y autoriza al Gobierno para ponerlo en observancia.

Ante todas cosas conviene tener entendido que el actual presupuesto aprobado por la ley de 27 de Junio último, empieza á regir desde 1.° de Octubre de este año. Pero atendidas varias y poderosas razones de equidad, ha tenido á bien disponer S. M. que todas y cualesquiera mesadas que despues de la citada fecha perciban los magistrados, les sean entregadas sin los descuentos de que se les exime por el presupuesto, en el concepto de que de las cantidades que por razon de dichos descuentos debian desmembrarse de las mesadas correspondientes á la época anterior al de 27 de Julio, se les tendrá cuenta para rebajárselas en el modo y forma que se establecerá cuando se pongan al corriente en el pago de sus sueldos.

Debiendo suprimirse la primera plaza que llegue á vacar de fiscal del supremo Tribunal de Justicia, se escusará reemplazar al agente fiscal que primero faltase, en cuyo caso lo sustituirá uno de los otros cuatro, arreglando entre sí los demás el servicio de los agentes restantes. Tampoco se proveerán las dos primeras plazas de porteros del Tribunal supremo porque deben suprimirse.

Cuando en cualquiera Tribunal ocurriese algun gasto preciso que no esté señalado en el presupuesto, no siendo urgente, pedirá el Tribunal la autorizacion competente del Gobierno, manifestando los motivos que hagan necesario el gasto, los datos oportunos para apreciar esta necesidad, y la estimacion de su importe. Si el gasto fuese de tal urgencia que no admita dilacion sin considerable peligro, lo autorizará el Tribunal, dando seguidamente cuenta al Gobierno con la indicada manifestacion de motivos y datos. Á esta última clase pertenecen los gastos de quitar y poner el suplicio, y los estraordinarios que causan las ejecuciones que se verifican fuera de la residencia del Tribunal; y desde luego autorizarán las Audiencias estos gastos, reclamando de los Intendentes la cantidad necesaria á cuenta del imprevisto de este Ministerio, quien hace con este fin la oportuna comunicacion al de Hacienda. Pero tambien deben procurar los Tribunales fijar del modo posible estos gastos, reducirlos á una cantidad moderada y uniforme en consideracion á la razonable dotacion que por el presupuesto se señala á los ejecutores.

Si ocurriese la necesidad de hacer alguna obra que por su importancia no pueda costearse del fondo correspondiente á la asignacion ordinaria, se instruirá espediente en que se insertará la tasacion pericial, se oirá al representante de la Hacienda pública; y obtenida la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, se procederá á la subasta con citacion del indicado representante de la Hacienda.

Los Tribunales continuarán rindiendo las cuentas anualmente en la forma que está prevenido. En los juzgados de primera instancia, llevará el escribano mas antiguo la cuenta del presupuesto en un libro foliado: los pagos se harán en virtud de libramiento del Juez, quien concluido el año, remitirá en todo el mes de Enero inmediato la cuenta formada por dicho escribano, y con su V.° B.° á la Audiencia, debiendo enviar ademas de la cuenta principal acompañada de los comprobantes, una copia de la cuenta solamente: la Audiencia remitirá el principal al Tribunal mayor de cuentas, y la copia á este Ministerio con sus observaciones. Estos gastos se pagarán por los pueblos, segun está mandado, hasta 1.° de Octubre en que empieza á regir el presupuesto.

Siempre que se verifique la necesidad de nombrar algun magistrado ó juez en comision, lo avisará la Audiencia respectiva á este Ministerio con la debida espresion.

Por ahora, y hasta que de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion se comuniquen las oportunas instrucciones, se entenderán armoniosamente los Tribunales y jueces con los administradores de correos para el recibo franco de la correspondencia de oficio, y la certificacion gratuita de los pliegos en que convenga esta diligencia; siendo escusado escitar su delicadeza para que se anticipen á ofrecer todas las precauciones que prevengan toda sospecha de abuso. Del mismo modo se entenderán con las oficinas de Hacienda pública para recibir el papel sellado de oficio que hubiesen menester para el servicio público.

Habiéndose ya asignado en el presupuesto la cantidad necesaria para completar las dotaciones de los tasadores repartidores, cesará la retribucion con que en el Tribunal supremo les acudian los relatores y escribanos de cámara, en virtud de lo dispuesto en el reglamento del propio Tribunal, como tambien en cualquiera Audiencia en que se hubiese establecido aquella retribucion á virtud de lo prevenido en sus ordenanzas.

Tambien deben cesar desde 1.° de Noviembre de percibir derechos los agentes fiscales que hasta aquí los percibian, pues que el presupuesto ha fijado su dotacion uniforme y suficiente.

Los escribientes de las secretarías de los Tribunales asignados en el presupuesto, deben ser nombrados por los secretarios á satisfaccion de los Tribunales mismos. El nombramiento de los oficiales de archivo se lo reserva S. M.; pero los Tribunales al dar cuenta de las plazas de esta clase que hubieren de proveerse, podrán proponer las personas que hayan contraido méritos, con la debida espresion de estos. Para la primera provision de estas plazas, deberán ademas los Tribunales manifestar á este Ministerio si actualmente hay alguno ó algunos que ejerzan iguales funciones y merezcan continuar.

Los alguaciles actuales de los Juzgados de primera instancia serán conservados si no lo desmerecieren, en cuanto quepa su número en el prefijado por el presupuesto; los que hubiesen de nombrarse hasta el completo del número señalado en el presupuesto, serán elegidos por el Juez, quien dará cuenta

á la Audiencia para su aprobacion. Si hubiese algunos excedentes, se determinará en igual forma los que deban dejar de percibir sueldo. — Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos consiguientes, debiendo darme aviso del recibo.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1838. — Domingo María Ruiz de la Vega. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña,

La cual se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena de 5 de Noviembre último, y circular por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias, para conocimiento de las personas á quienes toque, y el tenor literal del presupuesto impreso de que se acompañaron los dos ejemplares, y es general para todo el Reino de España é Islas adyacentes; comprende varios artículos y secciones; y la 7.ª del capítulo 4.° respectiva á la Audiencia de Galicia, y los capítulos 5.° y 8.° que se mandaron insertar, dicen á la letra lo que sigue.

SECCION 7.ª

Audiencia de la Coruña.	*Reales vn.*
Un Regente con 36,000 rs., doce magistrados y dos fiscales con 24,000 cada uno	372,000
Dos agentes fiscales, á 15,430 rs	30,860
Seis relatores á 5,143 rs	30,858
Seis escribanos de cámara á 4,714	28,284
Un secretario archivero con obligacion de tener un escribiente para los negocios de Audiencia plena	6,857
Un tasador repartidor	2,829
Un portero mayor	4,286
Seis porteros á 3,429 rs	20,574
Un mozo de estrados	2,143
Seis alguaciles á 3,429 rs	20,574
Dos oficiales de archivo á 4,286 rs	8,572
Un ejecutor de justicia á razon de 24 reales diarios	8,760
Consignacion para gastos	30,000
Total	566,597

CAPÍTULO 5.° GENERAL.

Juzgados de primera instancia.	*Reales vn.*
Para la dotacion de setenta y seis Jueces de primera instancia de término, inclusos los de Madrid, Bilbao, S. Sebastian y Vitoria, á razon de 11,500 rs. cada uno	874,000
Idem por la de ciento cincuenta y uno de ascensos á 8,600	1.298,600
Idem para la de 257 de entrada á 7,300	1.876,100
Idem para la de seis promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de Madrid á 8,800	52,800
Idem para la de otros 70 de término inclusos los de los juzgados de Bilbao, S. Sebastian y Vitoria á 5,500	385,000
Idem para la de 151 de ascenso á 4,400	664,400
Idem para la de 257 de entrada á 3,300	848,100
Idem para la de 22 escribanos que autuan esclusivamente en las causas criminales de los juzgados de primera instancia de Madrid á 5,000	110,000
Idem para la de 12 alguaciles de los mismos juzgados á 4,400	51,200
Idem para la de 18 porteros de los mismos á 2,200	39,600
Para la de 210 alguaciles de los otros juzgados de primera instancia de término inclusos los de Bilbao, S. Sebastian y Vitoria, á razon de 3 funcionarios por cada uno y á 1,500 reales de sueldo	315,000
Idem para la de 453 funcionarios de la misma clase de los juzgados de ascenso á razon de 3 por cada uno y de 1,400 rs. de sueldo	634,200
Idem para la de 514 de los mismos empleados en los juzgados de primera instancia de entrada á razon de 2 por cada uno y dotacion de 1,100 rs	565,400
Consignacion para gastos interiores de los 6 juzgados de primera instancia de Madrid á razon de 1,200 rs	7,200
Idem con el mismo objeto para los 70 juzgados de primera instancia de término, inclusos los de Bilbao, S. Sebastian y Vitoria, á razon de 800 rs	56,000
Idem para gastos interiores de los 151 juzgados de ascenso á razon de 800 rs	120,800
Idem para dichos gastos de los 200 juzgados de primera instancia de entrada á 400 rs	102,800
Total	8.002,800

CAPÍTULO 8.°

Disposiciones generales.

1.ª El sueldo señalado á los magistrados no sufrirá mas descuento que el correspondiente á la contribucion ó contribuciones extraordinarias de guerra comunes á todos los empleados.

2.ª Si por exigirlo imperiosamente las necesidades de la administracion de justicia fuese preciso nombrar algun magistrado ó juez en comision, el Gobierno le asignará el sueldo que haya de disfrutar, el cual no escederá de las dos terceras partes del señalado al propietario, á no ser que fuere magistrado cesante, en cuyo caso podrá asignársele por entero, con cargo siempre al imprevisto de Gracia y Justicia.

3.ª Se entregará franca la correspondencia de oficio dirigida al supremo Tribunal de justicia, al especial de las órdenes, á las Audiencias territoriales y á los juzgados de primera instancia.

Tambien se certificarán gratúitamente por las oficinas de correos los pliegos de oficio que remitan los mismos Tribunales ó juzgados cuando estos asi lo ordenen.

4.ª Se entregará gratúitamente á dichos Tribunales y juzgados por las oficinas de Hacienda pública el papel sellado necesario para el despacho de sus respectivos negocios de oficio.

El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para evitar todo abuso y fraude en este punto, y en el del artículo anterior.

5.ª Los ejecutores de justicia que de oficio tengan que salir de la poblacion de su residencia ordinaria, percibirán ademas de su asignacion diaria, la mitad de esta durante los dias precisos de su ausencia; cuya mitad, como igualmente los gastos de poner y quitar el patíbulo, construccion y conservacion de instrumentos, se cargarán al imprevisto general del Ministerio de Gracia y Justicia.

6.ª Tambien se cargará al mismo fondo el importe de las obras de consideracion que sea preciso hacer en los edificios que ocupan los Tribunales, cuyo importe se abonará por el Tesoro, precediendo orden del Ministerio del ramo, y la instruccion del oportuno espediente.

Los Tribunales y juzgados rendirán cuenta de la cantidad que se les consigna para gastos interiores en la forma que determine el Gobierno.

Todo lo que transcribo á V. á los fines indicados. — Dios guarde á V. muchos años. Coruña Diciembre 11 de 1838. — José García Reloba.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE
DEL VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 1838.

Índice de los Reales decretos, órdenes, circulares, y demas inserto en el presente mes.

Otro de la Intendencia para la subasta de las Rentas de la Encomienda de Osoño en Carbelle.
Otro de la misma, para el arrendamiento de los derechos de Hacienda en la feria del Navallo en el año 1839.
Otro del Subdelegado de Rentas del Ferrol, sacando á remate los derechos de Rentas provinciales de la misma villa en el año de 1839.

Núm. 102.

Real decreto de 9 de Diciembre, por el cual admite S. M. la renuncia hecha por D. Francisco Agustin Silvela del Ministerio de la Gobernacion, nombrando en su reemplazo á D. Antonio Hompanera.
Real órden de 14 de Noviembre, declarando que los quintos entregados en el depósito con alguna nota sean dados de baja al ingresar en caja los propietarios ó suplentes.
Circular de la Direccion general de Rentas provinciales, sobre que al hacer los pagos las Juntas diocesanas de las pensiones á los exclaustrados lo hagan por diócesis y no por provincias.
Real orden de 12 de Noviembre, para que continúe concediéndose jubilacion á los empleados que la soliciten.
Tasacion de una finca del convento de Conjo de Santiago.
Real órden de 5 de Octubre, declarando S. M. absuelto á D. Francisco Osorio de la causa que se le formó.
Proclama del Inspector general de la M. N. á todos los del Reino.
Arriendo de bienes nacionales en esta provincia.
Relacion de la Hacienda militar de la provincia de las liquidaciones practicadas.
Requisitorio sobre el robo perpetrado al párroco de S. Miguel de Canedo.
Otro sobre el hecho á D. Ramon Tembra, de Santa María de los Angeles.
Remate público de las obras del Lazareto de Vigo.
Suplemento al Eco de Aragon sobre haber caido prisionero el general carlista Maroto.

Núm. 103.

Acta electoral de un Senador por esta provincia.
Circular para vigilar la moneda falsa.
Formalidades que deben observarse para espender el papel sellado de oficio á los Tribunales y Juzgados de primera instancia.
Tasacion de una finca del monasterio de Melon.
Despedida del Sr. D. José Moure.
Alocucion del nuevo Comándante militar.
Circular de la Junta Diocesana, citando á los herederos del finado Prior de San Munio de Veiga Don Frey Cárlos de Robles.
Requisitorio en averiguacion de los ladrones que robaron varias ropas y alhajas de la Iglesia parroquial de S. Martin de Moreira.
Otro sobre los que lo hicieron de la de S. Miguel de Cabreira.
Subasta de fincas nacionales de esta provincia.
Buenas Pascuas.

Núm. 104.

Real decreto de 13 de Diciembre, concediendo la media firma al Sr. Ministro de la Gobernacion.
Real orden de 30 de Noviembre comprensiva de varias disposiciones sobre establecimientos de Beneficencia.
Otra de 5 de Diciembre, prohibiendo la venta de específicos medicinales, y ejercer la medicina sin autorizacion.
Beneficencia.
Real orden de 10 de Diciembre, para que los Nacionales movilizados sean socorridos como el Ejército y Milicias provinciales.
Proclama del Sr. Juez de primera instancia de Ribadavia á los Nacionales de Abion.
Presupuestos del Ministerio de Gracia y Justicia por lo tocante á la Audiencia de Galicia.
Abenamar y el Estudiante.
El Diablo Cojuelo.

Imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano.